

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.); S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Eulalia ha tenido felizmente notable alivio en su salud.

Madrid 17 de Setiembre de 1866.

Gaceta del 16 de Setiembre de 1866.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona á instancia de Don Salvador Matas con objeto de cumplimentar lo dispuesto en la Real orden de 24 de Abril de 1865 para legalizar las obras hechas fuera del proyecto autorizado en 17 de Junio de 1863, que tenía por objeto conducir las aguas que posee en término de Horta á San Andrés de Palomar, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto legalizar las indicadas obras con arreglo al trazado que consta en los nuevos planos unidos al expediente, observando las prescripciones siguientes:

1.ª La mina que atraviese la riera de Horta desde el pozo de alimenta-

cion hasta el primer pozo de registro en la heredad de D. Felipe Martin z Davalillo será meramente de conduccion, y á fin de que no absorba cantidad alguna de agua se revestirá con fábrica de ladrillo construida con buena mezcla hidráulica.

2.ª Para conseguir por completo dicha impermeabilidad y hacer posible su inspeccion en cualquier momento se cerrarán los extremos de la citada mina con muros hidráulicos tambien impermeables.

3.ª La canal que se proyecta en la solera de esta mina tomará el agua directamente del pozo por una abertura practicada en el primero de los citados muros, provista de la correspondiente compuerta que intercepte el paso del agua, pudiendo ser sustituida esta canal y compuerta por una cañeria igual al resto de la conduccion.

4.ª Para el reconocimiento de la mina deberá construirse el primer pozo de registro que se señala en el proyecto aprobado bien revestido y que proporcione fácil y seguro descenso.

5.ª Colocada la cañeria debajo de la propiedad de Davalillo, se rellenará la mina practicada al efecto con las mismas tierras de la perforacion, apisonandolas fuertemente, asi como los pozos auxiliares para su construccion.

6.ª La cañeria será tambien solo de conduccion y de ninguna manera absorbente, cuidando de que al abrir las zanjas para su colocacion no se causen perjuicios á los edificios ni se impida el transito de los carruajes, dejando el suelo despues de practicadas las obras en el mismo ser y estado en que ante se encontraba.

7.ª Quedará obligado el recurrente á la reparacion de cualquier daño que se advierta en el camino por rotura de la cañeria ó filtraciones de las aguas conducidas.

8.ª Las tierras de las excavaciones se colocarán otra vez en ellas apisonando el terreno y extrayendo las que sobren fuera del camino y de la riera para no impedir el libre curso de las aguas de esta última.

9.ª Las filtraciones de las arquetas de registro se dirigirán fuera del camino y de la riera, á fin de que no destruyan el piso de aquellas.

10. La ejecucion de las obras, asi como el cumplimiento de estas condiciones particulares y las generales de las disposiciones vigentes estarán durante la construccion y en todo tiempo bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años,

Madrid 11 de Setiembre de 1866.
—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Ultramar.

A las dos de la tarde de ayer sábado salió de Cádiz para las Antillas el vapor-correo *Príncipe Alfonso*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio en 26 de Agosto último que el orden y tranquilidad continúan sin alteracion, y que el estado sanitario es satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-

quia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en nombre del Tribunal de acequeros de la vega de Valencia, apelante; y de la otra el Acequero mayor de la de Moncada, representado por el Letrado D. Antonio Aparisi y Guijarro, apelado; sobre si asistia derecho á la acequia de Moncada para colocar en la almenara del azud de la misma las tablas que creyera convenientes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 20 de Abril de 1859 el Tribunal de acequeros de la vega de Valencia solicitó del Gobernador de aquella provincia que pr viniera al Acequero mayor de Moncada que arreglase la toma de aguas de la acequia de este nombre al privilegio concedido por el Rey Don Jaime II de Aragon en 15 de Abril de 1321, segun el cual la indicada acequia solo podia colocar cuatro tablas en la almenara Real del azud, cediendo una ó dos de ellas segun la necesidad, en dias de escasez de aguas, á los regantes de las acequias de Mestalla, Fabara, Rascaña y Rusafa, hoy Rovella, y no poner á su voluntad, segun lo venia practicando quantas tablas creia necesarias:

Que informada la instancia por la Junta de la acequia de Moncada, oponiéndose á lo solicitado por los acequeros de la vega, ya por el vicio radical que se observaba en el procedimiento, en razon á no haberse acudido directamente al Acequero mayor de Moncada, segun previene en

el citado privilegio, ya por que este no se referia á la almenara Real, sino á otra distinta con el nombre de almenara tandera; el Gobernador, de acuerdo con lo solicitado por los acequeros de la vega, dispuso en providencia de 16 de Mayo de 1859 que se redujesen las tablas de la almenara al número prevenido en el citado privilegio del Rey D. Jaime II:

Que á instancia de los acequeros de la vega, se determinó por decreto del mismo Gobernador de 28 de Junio que las tablas expresadas tenian las dimensiones corrientes ó sea ocho dedos cada una; y posteriormente, previo informe del Consejo provincial, y de conformidad con el parecer de la Junta provincial de Agricultura, confirmó la referida Autoridad en 15 de Noviembre siguiente las disposiciones anteriores:

Que la Junta de gobierno de la acequia de Moncada recurrió á mi Gobierno en queja de las precitadas providencias, recayendo en su consecuencia la Real orden de 2 de Julio de 1861, por la que se mandó devolver el expediente al Gobierno de provincia para que se sustanciase en la via contenciosa.

Vista la demanda en que su virtud interpuso ante el Consejo provincial de Valencia D. Vicente Barreda, en nombre del Acequero mayor de la de Moncada, pidiendo la revocacion de las precitadas providencias gubernativas de 16 de Mayo y 15 de Noviembre de 1859, y que se declarase á la expresada acequia el derecho que le asistia de colocar en la almenara de su azud, las tablas que se creyera convenientes hasta el nivel del mismo azud condenando á la Junta de acequias de la vega en las costas, daños y perjuicios, causados desde que se promovió el expediente gubernativo:

Visto el escrito de contestacion de D. Vicente Ferrer y Fuentes, representando al Tribunal de acequeros de la vega de Valencia, con la pretension de que se les absolviera de la demanda, confirmando las providencias gubernativas reclamadas, con imposicion á la parte demandante de las costas y perjuicios, desde que se promovió el expediente gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones.

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes, y entre los documentos acompañados á las mismas: primero, el testimonio de varios párrafos del tratado de D. Francisco Javier Borrull y Vilanova de la distribucion de las aguas del rio Turia, en los que se refiere que el rey D. Jaime II, en 15 de Abril de 1321, mandó que en tiempo de necesidad socorriera la acequia de Moncada á las de Rascaña, Fabara y Ruzafa, con una tabla de las cuatro de la almenara de la de Moncada, esto es, la cuarta parte del agua por dos dias y dos noches, y siendo mayor (la necesidad) con dos tablas ó mitad de

su agua por igual tiempo; y que en 1824 los síndicos de las acequias de la vega acudieron al tribunal de la Bailia pidiendo que se practicase lo dispuesto por D. Jaime II, y justificada por sumaria informacion de testigos la necesidad de esta medida, el Baile mandó que durante la escasez, y mientras se verificase el tandeo general, diera el Acequero de Moncada por la almenara tandera dos tablas de agua de las cuatro que tiene, en los dias lunes y martes de cada semana; y que lo mismo se hizo en 1828. Segundo, el certificado del Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Valencia, en el se que expresa, que reunidos en el azud de la acequia de Moncada el dia 21 de Octubre de 1850 el Gobernador de aquella provincia, el Comisario Régio de Agricultura, un Arquitecto, la Comision de la Junta de representantes de las acequias de la vega, el acequero y los síndicos de la de Moncada, excepto el que lo era por el pueblo de Masamagrell, los síndicos de la vega y el Secretario del Gobierno, se reconoció en primer término el azud, y se hallaron colocados en la almenara siete tablones de un palmo escaso cada uno, y despues de haber admitido sin contradiccion el principio de que Moncada debia tomar en su azud la tercera parte del agua que llegaba hasta allí, ó sean 48 filas de agua trayendo el rio su caudal ordinario, se procedió á medir el agua que habia en la cequia y en el rio, y hecho así, quitados que fueron los tablones de la almenara, resultó que el volúmen de agua que en un segundo discurría por la acequia y parte inferior del rio, era con corta diferencia la proporcion establecida. Y tercero, la certificacion expedida por el Vocal Secretario del sindicato general del riego del Turia, en la que se hace constar que los repartos para atender al presupuesto del sindicato se giraban sobre la base de las filas de agua que debidamente tomaba cada acequia, siendo su número en la de Moncada 48, y en las inferiores de la vega 86:

Vista la sentencia que, despues de acordada y practicada para mejor proveer la inspeccion ocular de la almenara Real y tandera por el Consejo provincial con asistencia de dos Arquitectos, dictó el propio Consejo provincial en 16 de Diciembre de 1864, por la que se revocó la providencia gubernativa de 16 de Mayo de 1859, ratificada por la de 15 de Noviembre siguiente y declaró que á la Real acequia de Moncada asiste el derecho de colocar en la almenara del azud las tablas que crea convenientes hasta el nivel del mismo, por referirse el privilegio del Rey D. Jaime II, dado en Valencia á 24 de Abril de 1321; segun observancia inmemorial, á la almenara tandera, y para tiempo de necesidad; reservando al Tribunal de acequeros de la Vega, respecto de la innovacion que ha sufrido la dotacion de la acequia en el punto de la almenara tan-

dera y actual forma de su distribucion en caso de tandeo, el derecho que entiendan asistírles á fin de que la utilicen donde y como corresponda:

Vista la apelacion interpuesta de la referida sentencia por parte del Tribunal de acequeros de la Vega, y el auto del citado Consejo provincial, que la admitió en ámbos efectos:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, mejorando, á nombre del Tribunal de acequeros de la vega de Valencia, la apelacion interpuesta, pidiendo la revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la indicada ciudad de 16 de Diciembre de 1864:

Vistos el escrito del mismo Letrado acusando la rebeldia al acequero mayor de Moncada por haber trascurrido con exceso el término del emplazamiento sin haber comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos la sustitucion que el Licenciado Alonso Martinez hizo *apud acta* del poder que le acreditaba en estos autos en el de igual clase D. Francisco de Paula Canalejas: el escrito de este Letrado mostrándose parte en representacion del Tribunal de acequeros de la vega de Valencia; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que tuvo por subrogada la representacion en el Licenciado Canalejas:

Vistos el escrito del Letrado D. Antonio Aparisi y Guijarro mostrándose parte, á nombre y en representacion de la Junta de gobierno de la Real acequia de Moncada, y el auto de la indicada Seccion de lo Contencioso en que le hubo por tal representante de la mencionada Junta de gobierno en el estado que tenian los autos:

Visto mi Real decreto de 10 de Junio de 1847, dado para el arreglo de las aguas de Lorca, que en su art. 7.º declara de la competencia del Consejo provincial las cuestiones que en materia de riegos se deriven del cumplimiento de las ordenanzas, ó del de algun acto administrativo y de la de los Tribunales civiles las que versen sobre la propiedad ó la posesion:

Visto mi Real decreto de 15 de Marzo de 1849, que dispone sustancialmente lo mismo sobre los riegos de Tudela y Corella, y previene que su resolucion se tenga por regla general:

Considerando que segun estas disposiciones lo único que hay que examinar y resolver en este pleito es, si de hecho y en la actualidad constituye la dotacion de la acequia de Moncada toda el agua que pueda tomar colocando en la almenara de su azud todas las tablas que crea conveniente hasta el nivel de la misma, ó bien se limita á la que, colocadas en aquella las cuatro tablas de ocho dedos que mandó el Gobernador en las providencias origen de este litigio, pueda proporcionar á sus regantes:

Considerando que esta cuestion se

resuelve de un modo fácil y seguro contra dicha acequia en vista de tres datos que pueden y deben estimarse concedidos por ella:

Considerando en cuanto á esto, en primer lugar, que segun el testimonio traído á los autos por la referida acequia de diferentes párrafos del tratado de D. Francisco Javier Borrull de la distribucion de las aguas del rio Turia, en 15 de Abril de 1321 mandó el Rey D. Jaime II que en tiempo de necesidad fuesen socorridas las acequias de Mestalla, Rascaña, Fabara y Ruzafa, cuatro de las siete de la vega, *con una tabla de las cuatro de su almenara*, esto es, la cuarta parte de agua por dos dias y dos noches, y siendo mayor la necesidad, con dos tablas ó mitad *de su agua* por igual tiempo; donde se ve que ya en aquella fecha se determinaba la dotacion de la expresada acequia por medio de cuatro tablas iguales, colocadas en su almenara.

Considerando á igual objeto, en segundo lugar, que segun resulta certificado por el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de aquella provincia, reunidos en el azud de la acequia de Moncada en 21 de Octubre de 1850 el Gobernador, su Secretario, el Comisario Régio de Agricultura, un Arquitecto y los representantes respectivos de las ocho acequias, admitieron todos como supuesto cierto que la de Moncada debia tomar en su azud la tercera parte del agua que llegaba hasta allí ó sean 48 filas de agua trayendo el rio su caudal ordinario: que fué lo mismo que convenir en que la ordinaria dotacion de la mencionada acequia era de las expresadas 48 filas;

Considerando al mismo fin, en tercer lugar, que esta medida se ve confirmada en la certificacion del Vocal Secretario del sindicato general del riego del Turia; por la cual consta que los repartos para atender al presupuesto de dicho sindicato se giran sobre la base de las filas de agua que debidamente toma cada acequia, siendo su número en la de Moncada de 48 y en las inferiores de la vega de 86;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Modesto Lafuente, Don Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y Don José Gener,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de Mayo y 28 de Junio de 1859, que quedaron sin efecto por la indicada sentencia, con la rectificacion ó rectificaciones que dos peritos nombrados por las partes, y tercero por el Gobernador en caso de discor-

dia, juzguen deberse hacer en las cuatro tablas de la almenara para que sean medida exacta de las 48 filas de agua que constituyen de hecho la actual dotacion ordinaria de la acequia de Moncada: reservando á la misma su derecho para promover, si viere convenirle el correspondiente juicio plenario de posesion, ó el de propiedad, ante los Tribunales competentes de justicia.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 17 de Setiembre de 1866.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Marina del Departamento del Ferról al Teniente General de la Armada D. José María Halcón y Mendoza, Marqués de San Gil; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar en breve sus servicios.

Vengo en nombrar Capitan general de Marina del Departamento de Ferról al Teniente general de la Armada Don Segundo Diaz de Herrera y Mella.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en hacer extensivas á los Jefes, Oficiales y demás individuos de la Armada todas las disposiciones que, referentes al cumplimiento de determinados requisitos para contraer matrimonio, contiene á favor de los Jefes, Oficiales y otras clases del ejército el Real decreto de 13 de Agosto del corriente año.

Dado en Avila á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de no haberse presentado á tomar posesion del cargo de Diputado provincial por el partido de Arrecife, para que habia sido electo en 1863, D. Elias Martinez.

Resultando que este sujeto ha sido requerido por tres veces en la forma prevenida en el art. 39 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y sin embargo no ha comparecido á presentar su acta y tomar posesion del cargo para que habia sido electo:

Resultando que tampoco ha contestado á la comunicacion que por conducto y mano del Alcalde del pueblo de su residencia le dirigió V. S. para que manifestase los motivos ó razones que tenia para no concurrir á la capital á cumplir con los deberes que dicho cargo le imponian:

Considerando que es necesario poner término á tan anormal situacion por los perjuicios que pueden irrogarse al partido de Arrecife, careciendo de representacion en la Corporacion provincial:

Considerando que D. Elias Martinez, por su abandono inmotivado en los tres años cerca que han trascurrido desde su eleccion, ha perdido el derecho que pudiera alegar para desempeñar el cargo de Diputado provincial;

Oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, S. M. ha tenido á bien resolver que se tenga por no hecha la eleccion de Diputado provincial verificada en 1863 en el partido de Arrecife, y que en su consecuencia se proceda á otra nueva; publicándose esta resolucion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, para que como caso nuevo no previsto en la ley sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 243.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

LLAMAMIENTO.

Por el presente anuncio se cita á Dionisio Ainsua Panadero, hijo de Sebastian y de Juana, natural de esta capital, y soldado que fué

de la tercera compania Sanitaria, licenciado por inútil, para que en el término de ocho dias se presente en este Gobierno de provincia por sí ó por medio de apoderado, al efecto de gestionar los alcances que le resulta de la liquidacion de su cuenta practicada por el Consejo de redencion y enganches del servicio militar.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Valladolid 15 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 240.

Los Alcaldes ó Secretarios de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en este Gobierno para enterarse de las órdenes recibidas del de S. M. acerca de los expedientes de legitimacion de terrenos referentes á varios vecinos de esa localidad.

PUEBLOS.

Castrillo Tejeriego.

Peñafiel (Villesida.)

Torre de Peñafiel.

Canalejas.

Sardon de Duero.

Rábano.

Canillas.

Portillo.

Torrescárcela.

Langayo.

Trigueros.

Vega de Valdetronco.

Manzanillo.

Olmos de Peñafiel.

Aldeamayor de San Martin.

Quintanilla de Trigueros.

Pedraza de Portillo.

Bahabon.

Valladolid 15 de Setiembre de 1866.

—El Gobernador, Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 246.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Regente de este Tribunal por Real orden de 4 del corriente lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dijo desde Zarauz con fecha 16 de Agosto último lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la propiedad, con motivo de la consulta del Registrador de la propiedad

del partido de Chinchilla, que comprende entre otros extremos, uno relativo al modo de verificarse los asientos de presentacion de tres certificaciones que por el correo le remitió el Administrador de propiedades y derechos del Estado de Albacete para hacer inscripciones posesorias á favor del Estado con arreglo á lo establecido en el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864. Visto el art. 240 de la ley hipotecaria en el cual se establece como regla general que en el asiento de presentacion se espresen el nombramiento, apellido y vecindad de la persona que presenta el título en el Registro para ser inscripto cuya persona debefirmar dicho asiento, y sino puede hacerlo, un testigo.

Visto el art. 156 del Reglamento para la ejecucion de la expresada ley que prohíbe admitir documento alguno en el Registro para ser inscripto ni hacer ningun asiento de presentacion fuera de las horas señaladas para estar abierto dicho Registro:

Considerando que si se remiten por el correo títulos á los Registradores para ser inscriptos pueden recibirlos fuera de las horas en que estan abiertos los Registros y faltan las personas que verifiquen la presentacion y firmen los asientos.

Y considerando que en los casos que han motivado la consulta pueden los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, entregar ó remitir los títulos á las personas interesadas en que se realicen las inscripciones ó á cualquiera de sus subalternos que resida en el punto del Registro y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentacion con las formalidades legales; S. M., de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion general se ha servido resolver que cuando se trate de inscribir bienes del Estado, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si los Administradores de Propiedades y derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos á las personas que por haber adquirido ó tratar de adquirir dichos bienes, tengan interés en que se verifique la inscripcion, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del Registro y en su defecto al Promotor Fiscal del Juzgado á fin de que se ejecute la presentacion y se entienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley hipotecaria y en el Reglamento para su ejecucion.»

Y en su vista S. S. I. ha acordado se inserte por medio de los *Boletines oficiales* como de su orden lo verifico para conocimiento de los Registradores de la propiedad.

Valladolid Setiembre 17 de 1866.—El Secretario interino, Mateo de Barroso.

Núm. 247.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion General de Contribuciones me dice lo siguiente:

«Vista la consulta hecha por V. S. con fecha 4 del corriente acerca de si deben pagar una ó dos cuotas de subsidio industrial y de comercio los comerciantes, tratantes y almacenistas de esa Ciudad y de la provincia que venden en los almacenes de la Estacion del Ferro-carril parte de las especies que les vienen consignadas, llevando las sobrautes á sus almacenes para la venta;

Visto el párrafo 3.º del artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 que dispone que el que se inscriba en matricula como comerciante, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos dentro de una misma poblacion, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio; y

Visto el último párrafo del mismo artículo, que permite á los almacenistas y mercaderes tener uno ó mas depósitos con tal de que sirvan exclusivamente para surtir su despacho y no estén abiertos para la venta al público.

Considerando que los industriales de que se trata verifican las ventas en dos puntos diferentes, como asegura esa Administracion, á saber: en el despacho ó almacén donde tienen el escritorio, y en los almacenes de la Estacion del Ferro-carril:

Considerando que si bien es posible que los comerciantes contraten la venta en su escritorio, y hagan la entrega donde se halle depositado el género, esta facultad debe limitarse á ciertos efectos difícil acomodamiento, ó cuya traslacion al edificio del escritorio se hace imposible, como sucede con la madera en vigas grandes, máquinas y los ganados, porque de tomarse dicha facultad, en sentido absoluto, se cometerian fraudes y abusos que la ley no puede autorizar: y

Considerando que en el presente caso no resulta semejante dificultad ó imposibilidad, ni tampoco las ventas se efectuan en el único punto que prescribe la ley, para disfrutar del beneficio de pagar una sola cuota: Esta Direccion se ha servido resolver de conformidad con el parecer de esa Administracion que los contribuyentes de que se trata, vienen obligados á satisfacer dos cuotas.

Y lo dice á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes, por resolucion á la citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.
—P. O. Agapito Gozalo.»

Lo que se publica para conocimiento de los industriales que realicen las operaciones que en dicha resolucion se mencionan, á fin de que si continúan haciéndolas en sus almacenes y en los del Ferro-carril, presenten las oportunas declaraciones de altas en esta Administracion ó Alcaldia de la jurisdiccion donde aquellos se hallen situados.

Valladolid 17 de Setiembre de 1866.
—El Administrador Gregorio Villa.

Núm. 246.

Junta provincial de Beneficencia.

Debiendo proveerse una plaza de Practicante segundo ó auxiliar del Hospital de Santa Maria de Esgueva, de nueva creacion, dotada con el haber diario de ochocientas milésimas de escudo.

Los aspirantes presentarán en la Alcaldia Corregimiento sus solicitudes dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndole, que segun lo preceptuado por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, el nombramiento tendrá el carácter de interino; el agraciado debe tambien tener á su exclusivo cargo la rasura de los acojidos varones, y en igualdad de circunstancias, será preferido el que tenga algun título profesional de cirujia menor,

Valladolid Setiembre 17 de 1866.
—El Alcalde Corregidor Presidente,
Eugenio Caballero.

AL PUBLICO.

Situada nuevamente en la calle de las Angustias, número 5, una Agencia general de negocios en esta provincia, la cual se encarga de cuantos asuntos y trabajos se les ocurran a los Ayuntamientos y particulares, dirigida por D. Manuel Leon Sanchez, teniente que ha sido en el ejército, empleado en varias dependencias, y últimamente en la suprimida de Propiedades, tiene el gusto de comunicar á cuantos sujetos gusten honrar su casa, que se halla dispuesto a desempeñar los asuntos que se le confien, con la prontitud y buena fé que los mismos requieran, ayudado de su mejor deseo

El representante de la misma, que desea dar el impulso y realce que es consiguiente en cuantos asuntos se le confien, cifra todo su porvenir en el buen resultado de su cometido; y para obtenerlo ha creído oportuno asociarse del muy conocido y antiguo empleado cesante Sr. D. Pedro Pueyo, delegado en esta ciudad por los señores que componen el ilustrado centro general de gestiones para toda clase de negocios en la Corte, cuyo pormenor es como sigue:

Centro general de gestiones para negocios, Madrid.

Inspectores.

Excmo. Sr. Conde de Cumbres Altas, Brigadier del ejército y ex-diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Juan Ortega y Pavia, Brigadier del ejército y ex diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Salvador María de Ori, diputado á Cortes.

Director.

D. José Lúa y Rute, del Comercio, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica.

Esta empresa tiene por objeto gestionar en las direcciones, ministerios y demas dependencias, el pronto despacho de los negocios de sus asociados por suscripcion, cuyo pensamiento ha merecido de muchos periodicos la calificacion de institucion benéfica é inmejorable para los Ayuntamientos, corporaciones y particulares. Estas suscripciones serán hechas en esta Agencia por el citado Sr. D. Pedro Pueyo, dando al propio tiempo cuantas esplicaciones sean necesarias. Convencido hasta el extremo de que conocidas que sean por los interesados las ventajas que le proporciona dicha suscripcion por una insignificante cuota al año arreglada al negocio que espongan, no dudarán un momento en ser uno de los muchos que constantemente se van presentando.

Tambien se da razon en esta agencia á los sujetos que deseen cantidades previas los requisitos necesarios.

QUINTA SECCION.

PÉRDIDA.

Se ha estraviado una mula propia de Feliciano Vaquero, vecino de la Nava del Rey, de las señas siguientes:

Pelo negro, bociblanca, tres años, estatura poco mas de la cuerda y con una señal de rozadura por cima del corbejon del pié derecho, lleva cabezada de baqueta y ronzal de cañamo.

La persona que la hubiere hallado se servirá dar aviso á su dueño ó al Alcalde de la Nava del Rey, y se la abonará los gastos y el hallazgo.

A LOS MAESTROS.

Traspaso de una escuela de niños en un punto muy céntrico de esta ciudad. Darán razon, plazuela del Museo, núm. 3, principal. (2—1.)

VENTA.

Se venden cuvas de 140 á 300 cántaros, enarcadas en hierro; en Valladolid D. Miguel Diez y Diez, Plaza mayor núm. 44 cuarto 2.º (8—5.)

MATEMÁTICAS.

Se abren clases de **Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria rectilínea y esférica**, bajo la direccion de D. José Strauch, Comandante retirado del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Dichas materias se estudiarán con la estension que las trata el Cirrode.

Calle de Espanta el Gato, núm. 20:
(6—4.)

AVISO

A LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patent s.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Recibos del 3 por 100.

Fees de vida.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.
Calle de la Victoria, 24.